

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2016 CA 000685

ORLANDO RIVERA RODRÍGUEZ

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2016-01-0583

RETENCIÓN

Materia

Panel integrado por el Presidente Mulero Clas, las Comisionadas Asociadas Reyes Ríos y Caldas Díaz.

RESOLUCIÓN

El APELANTE del caso de marras, Sr. Orlando Rivera Rodríguez, radicó el recurso de Apelación que nos ocupa el 13 de enero de 2016, por derecho propio. En su recurso de Apelación el APELANTE impugnó la determinación del Municipio APELADO, Municipio Autónomo de Caguas, consistente en que le notificaron que le habían liquidado todos balances con los que contaba al 30 de junio de 2012 cuando renunció a su puesto, incluyendo el balance por concepto de tiempo compensatorio.

En la Apelación ante nos, el APELANTE alegó en síntesis que el APELADO le adeudaba dinero por tiempo trabajado desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2012. Alegó, además el APELANTE, que a otros empleados que hicieron dicho reclamo le habían pagado y que a él no.

El remedio solicitado por el APELANTE en su recurso de Apelación consistió en que el APELADO le pagara el dinero que alegadamente le adeudaba.

De otro lado, al remitirnos a la Solicitud de Apelación (POR DERECHO PROPIO), en su inciso trece (13), lee como sigue:

- 13) Escoja la situación que le aplique; llenando los apartados correspondientes (escoja una).

WR
ESRR
U

- a) La autoridad nominadora me notificó por escrito el 7 de agosto de 2015 carta fechada 20 de julio de 2015, la acción que impugnó. (Ver anejo)

Consignado lo anterior, nos corresponde determinar si el APELANTE acudió ante esta Comisión dentro del término jurisdiccional dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 y en el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión. Veamos.

El Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, "A. 13, establece claramente y dispone:

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 12 de este Plan será el siguiente:

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión**, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsimile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
..."

Por su parte, el Artículo I, Sección 1.2(a) del vigente Reglamento Procesal Núm. 7313,^{1/} establece en torno al término jurisdiccional para la radicación de una solicitud de Apelación lo siguiente:

"a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
..."

Como se puede apreciar, de la legislación y reglamentación antes citada, se desprende que el término jurisdiccional de treinta (30) días comienza transcurrir a partir de la fecha en que la Autoridad Nominadora notifica al APELANTE la acción o decisión de la cual se apela, y no cuando tal determinación surte efecto. Así, al examinar el expediente del caso de epígrafe surge claramente que el APELANTE fue notificado de la acción aquí impugnada el 7 de agosto de 2015. Es decir, el APELANTE tenía hasta el 7 de septiembre

^{1/} Aprobado el 7 de marzo de 2007 y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-02-2010 aprobada el 24 de noviembre de 2010.

de 2015, para radicar el recurso de Apelación que nos ocupa en la Secretaría de esta Comisión. A pesar de ello, la Apelación de epígrafe fue radicada el 3 de enero de 2016. Evidentemente, la Apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*, y en el Artículo I, Sección 1.2 (a) de nuestro Reglamento, *supra*. Por lo tanto, es forzoso concluir que el incumplimiento del APELANTE con el término jurisdiccional dispuesto privó a este Foro de su facultad adjudicativa. *Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.*, 139 D.P.R. 588 (1995); *Rivera Rivera v. Departamento de Servicios Sociales*, 132 D.P.R. 240 (1992); *García Troncoso v. Administración del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978).

Es por todos conocido, que la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Por ende, en toda situación jurídica, el primer aspecto a considerar es el de naturaleza jurisdiccional. Ello es así, pues las cuestiones relativas a la jurisdicción son de naturaleza privilegiada y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otro asunto. *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393 (2012).

Es norma reiterada que los tribunales tienen un deber ministerial de examinar y evaluar con rigurosidad cualquier señalamiento de falta de jurisdicción, pues la misma incide directamente sobre el poder para adjudicar cualquier controversia. Los entes adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, examinando la misma, aunque el asunto no haya sido planteado anteriormente. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 2012 T.S.P.R. 121. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso. *Freire Ayala v. Vista Rent To Own, Inc.*, 169 D.P.R. 418 (2006); *Carattini, et als. v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003).

Sobre este particular, el Honorable Tribunal Supremo ha establecido claramente que en las apelaciones sólo existe un término jurisdiccional

improrrogable que es el fijado por ley para la interposición del recurso. *Vigio v. Cartagena*, 70 D.P.R. 596 (1949); *Proctors Manufacturing Corporation v. Tribunal Superior*, 78 D.P.R. 182 (1955). No existe duda alguna que el término de treinta (30) días establecido es uno de carácter jurisdiccional que no puede ser ampliado ni prorrogado. *Torres García vs. Toledo López*, 152 D.P.R. 843 (2000); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000); *Severiano Aponte v. Policía*, 142 D.P.R. 75 (1996).

Resulta necesario referimos al dictamen reiterado de que nuestra jurisdicción es una de carácter estatutario, que nos priva de asumirla cuando no existe. *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250 (2007). En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976); *Juan M. Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Por lo que, cualquier dictamen de este organismo bajo dichas circunstancias es nulo. *García Colón et al. v. Sucesión González*, 178 D.P.R. 527 (2010); *Figuroa Jiménez v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680 (1979); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953).

POR TODO LO CUAL, examinado el expediente de autos, se resuelve desestimar la presente apelación por falta de jurisdicción conforme a la legislación y reglamentación antes citada.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA, Sec. 2165.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

ASI LO ACORDO LA COMISION, en San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2016.


LAUDELINO F. MULERO CLAS
Presidente


EVELYN D. REYES RÍOS
Comisionada Asociada


WANDA R. CALDAS DÍAZ
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, 15 de julio de 2016, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.



REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADA:
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726

LCDA. IRIS N. RAMOS MEDINA
DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726

APELANTE:
ORLANDO RIVERA RODRÍGUEZ
URB CONDADO MODERNO
M 16 CALLE 18
CAGUAS, PR 00725

EDRR/mmg